



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

Resolución que **REVOCA** la similar emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión **RR-001/2025-2**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, una persona presentó una solicitud de acceso a información ante el Municipio de San Luis Potosí, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Descripción: *“Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. De la manera más atenta y respetuosa deseo saber: Deseo obtener copia simple de las versiones públicas de expedientes, en los que la persona servidora pública de nombre Lic. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.” (sic)*

II. Contestación de la solicitud de información. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Municipio de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de acceso a información, por medio del oficio número UT-SI-759/2024, de la misma fecha, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

Llevado a cabo el análisis de la solicitud de cuenta, a fin de estar en posibilidades de otorgar respuesta a lo petitionado, se realizó gestión con las áreas susceptibles de poseer información, que es la Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos.

...

Derivado de las gestiones conducentes al área susceptible de conocer sobre lo petitionado, se tuvo por recibido en la Unidad de Transparencia el oficio TM/T/0188/2024 del cual se desprende



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

la respuesta emitida por parte de la Tesorería Municipal, sobre lo relativo a la información
peticionada, del cual se da parte del contenido de la misiva en comentario que a la letra dice:

“(sic) Habiendo analizado la información en apego al CRITERIO 2/17 Congruencia y
exhaustividad... se da contestación con la información registrada en el sistema interno de
Contabilidad Gubernamental.

...

Es que le informo que esta unidad administrativa no cuenta con copia u original de algún
nombramiento con dicha categoría ya que, no se tiene la facultad para resguardar los
expedientes laborales del personal que esté o haya estado adscrito a la Tesorería o alguna de
sus direcciones por lo anterior hago de su conocimiento que de acuerdo con el punto 3.2.7.3
inciso u) del Manual General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí es Oficialía
Mayor a través de la Dirección de Recursos Humanos quien tiene la atribución y facultad de
conformar, actualizar y salvaguardar los expedientes y registros del personal contratado.

También se realizó una búsqueda en los archivos que obran en poder de la Dirección de Ingresos
sin encontrarse documentación alguna que haga referencia a la Lic. Nancy Esmeralda
Hernández Cervantes como responsable del cargo de delegada de la Tesorería Municipal y
Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, este rastreo de documentos se realizó
en apego al criterio 3/19 Periodo de búsqueda el cual refiere que cuando una persona solicitante
no haga mención al periodo de búsqueda se entenderá que el requerimiento será el año
inmediato anterior, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

...

Por lo anterior y derivado de las gestiones conducentes al área susceptible de conocer sobre lo
peticionado, se tuvo por recibido en la Unidad de Transparencia el oficio DRH/1436/2024 del cual
se desprende la respuesta emitida por parte de Dirección de Recursos Humanos, sobre lo
relativo a la información peticionada, del cual se da parte del contenido de la misiva en comentario
que a la letra dice:

“(sic)...

Primeramente, una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistema de
nómina que obran en esta Dirección, se informa que la persona referida en la petición no labora
actualmente para este Ayuntamiento de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Segundo, se advierte que al no contar con precisión del periodo del cual solicitan la información debido a que solo se menciona: deseo obtener copia simple de las versiones públicas de expedientes de la persona referida en la solicitud, por esta razón resulta aplicable el Criterio de Interpretación 03/2019 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que menciona:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo anterior se realizó la búsqueda de documentación en los archivos que obran en esta Dirección a nombre de Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, y que se hayan generado entre noviembre de 2024 y diciembre de 2023 obteniendo que no se cuenta con documentación de versiones públicas de expedientes a nombre de esa persona.

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de enero de dos mil veinticinco, se interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Motivos de agravio: el acto recurrente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En observancia a lo establecido por el artículo 168 fracción VII de la normatividad referida; se expresan las razones que causan agravios al solicitante bajo las consideraciones siguientes:

-Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. De la manera más atenta y respetuosa deseo saber: Deseo copia simple de las versiones públicas de expedientes en los que la persona servidora pública de nombre Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. del 16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2021. Gracias.

Como se advierte de la transcripción, el solicitante precisó el periodo para la búsqueda de la información, periodo -16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2021, con lo que se desvirtúa la afirmación del sujeto obligado, en la parte que dice” (sic)
...” (sic)

IV. Acuerdo de desechamiento. El nueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto, debido a que el Órgano Garante determinó lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Es por lo anterior que es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

...

Al respecto en el presente caso es de observarse que la ahora parte recurrente, mediante su recurso de revisión pretende ampliar la solicitud de información, pues no se advierte que en la petición inicial, el solicitante hubiera requerido la información en los siguientes términos a:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. De la manera más atenta y respetuosa deseo saber: Deseo copia simple de las versiones públicas de expedientes en los que la persona servidora pública de nombre Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. del 16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2021 lo que no llevó a cabo en la solicitud de información primigenia, tal como se asienta a continuación:

....

En ese sentido, del contraste entre la petición inicial u los planteamientos formulados en el recurso de revisión, se advierte que a través del último, el recurrente pretende ampliar la solicitud de información, determinando un periodo en específico de búsqueda de la información circunstancia que no puede constituir materia de estudio del presente recurso de inconformidad, debido a que la solicitud de información debe apreciarse en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin constituir un nuevo requerimiento informativo.

....

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información inicial, pues de lo contrario tendría que analizarse dicha petición a la luz de argumentos que no fueron del sujeto obligado y, por consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta otorgada por este.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I, y 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se desecha el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación.

...” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

V. Notificación de la resolución emitida por el órgano garante local. El quince de enero de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de desechamiento referido en el antecedente inmediato anterior.

VI. Presentación del recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 6, párrafo primero y segundo, apartado A, fracción I, IV, V, VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, fracción I, 161, primer párrafo, 162, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, comparezco a promover **Recurso de Inconformidad** en contra de la **Resolución al Recurso de Revisión 001/2025-2**, emitido por el organismo garante Local Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco,

Agravios

En la solicitud de información se precisó:

“Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. De la manera más atenta y respetuosa deseo saber: Deseo obtener copia simple de las versiones públicas de expedientes, en los que la persona servidora pública de nombre Lic. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

El solicitante omitió precisar el periodo de búsqueda de la información, sin embargo, ese dato no impide que al expresarse el objeto de la solicitud concretamente en obtener copia simple de las versiones públicas de expedientes en los Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, resulta congruente su petición, de conformidad con lo que disponen los artículos 6º,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

párrafo primero y segundo, apartado A, fracción I; 8º; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratando el sujeto obligado de salvaguardar el derecho de acceso a la información se deberá dar a dicha solicitud una interpretación en sentido favorable proveyéndole los documentos solicitados que incluyen los anexos, que obran en sus archivos digitalizados al tratarse de información que si no obra físicamente, en términos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, deberán estar digitalizados con el fin de salvaguardar y garantizar el acceso a los documentos en su poder, respetando los lineamientos que la Ley y el Consejo del Sistema Estatal de Archivos.

En ese sentido, se considera que la respuesta a la solicitud proporcionada por el sujeto obligado contraviene lo dispuesto por el propio criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad, contraviniendo al el contenido del artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, garantizándose al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Conforme lo expresado, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí: La declaración de inexistencia de información; así como en la fracción XII, del precepto de referencia que dice: XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al considerar que el sujeto obligado expresa que no existe la información solicitada, así como el periodo de búsqueda de la información; cuya expresión es incorrecta, ya que conforme lo dispuesto por los artículos 1º; 2º, fracciones I, IV, VIII; 3º, primer párrafo; 4º, fracciones I, II, III, IV, XVII, XX, XXI, XXIV, XXV y XXXIX; 5º fracciones I, III, IV y V; 7º, 8º, 11, fracciones I, III y XII, 12, 20, 21 fracción II, inciso c); 31, fracción III; 46, 47, 50, fracciones I y V; 55, 56, 58, 60 y 63 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, cuyos preceptos establecen que los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística en los términos que disponga la Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Asimismo, en el ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, advirtiéndose que la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto de la acción de otros derechos y como base para que la sociedad ejerza un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, la garantía de conservación y acceso al patrimonio documental, se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información, al tratarse de una exigencia ciudadana de estar informada.

Inobservancia de exhibir el Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme formalmente la inexistencia de la información, contraviniendo el criterio 4/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia, relativo a garantizar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, advirtiéndose la omisión de realizar internamente todo acto necesarios para localizar y entregar la información, considerando arbitrario que el Jefe de la Unidad de Transparencia haya manifestado que a través del oficio TM/T/0188/2024 emitido por la Tesorería del Municipio de San Luis Potosí, y diverso DRH/1436/2024 remitido por la Dirección de Recursos Humanos, se pronuncien sobre la inexistencia ya que debió remitir el soporte documental de dicha manifestación, destacándose que las homologas del sujeto obligado por el sentido de redacción de sus proveídos, denotan que cuentan con la información solicitada, sin embargo se presume la negativa de acceso a la misma argumentándose su inexistencia, cuando se identifica por ambas autoridades a la C. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, lo que denota que se cuenta con información de la mencionada, además de identificar la con un número de nómina y advertir que ya no labora en dicha institución, lo que destaca que se tiene un expediente laboral, historial de sus actividades, la funciones que desarrollaba y condiciones de y relación contractual, material y formal de trabajo que tuvo con el Municipio de San Luis Potosí.

Elementos que pido a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, analice y reflexione críticamente al momento de resolver el presente recurso, la respuesta que el sujeto obligado emitió, la cual se inserta a continuación:

[Se inserta la respuesta]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Ahora, respecto al desechamiento del recurso de revisión determinada por el Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo que dispone el artículo 8 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que pueda presentar, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, en observancia al principio de eficacia, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo; así como en lo que refiere a los principios de derechos humanos, propersona e interpretación conforme.

Con base en lo expuesto, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido:

Primero. Se tenga al solicitante interponiendo recurso de revisión contra **Recurso de Inconformidad** en contra de la **Resolución al Recurso de Revisión 001/2025-2**, notificado el nueve de enero de dos mil veinticinco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. Se sirva solicitar al Organismo garante local y Sujeto Obligado Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí remita las constancias y expediente relativo a la solicitud de acceso a la información folio 240474424000790, para mejor proveer al resolver el medio de defensa planteado
...” (sic)

VII. Tramitación del recurso de inconformidad

a) Turno del recurso de inconformidad. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 11/25** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ponente.

b) Admisión del recurso de inconformidad. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación a la parte recurrente. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a la parte recurrente la admisión de su recurso de inconformidad, a través del medio señalado para tal efecto; otorgándole un término de diez días hábiles a efecto de que manifestar lo que a su interés conviniera.

d) Notificación al Órgano Garante Local. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se notificó al órgano garante local la admisión del recurso de inconformidad interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Informe Justificado. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la cuenta habilitada por la Oficina de la Comisionada Ponente para recibir cualquier tipo de comunicación, un correo electrónico remitido desde la Ponencia 2 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por el cual remitió el oficio SVTR-228/2025, de la misma fecha a su recepción, suscrito por la Comisionada Ponente del Órgano Garante Local, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Que estando en tiempo que al efecto me concede la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con el numeral 168, así como lo ordenado en el auto de fecha 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad 11/2025 promovido por [...], es que realizo el INFORME requerido a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

términos siguientes:

En virtud de lo anterior, manifiesto que es CIERTO EL ACTO RECLAMADO, esta Comisión de Transparencia dictó el acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, recaída en el recurso de revisión RR 001/2025-2, precisando que el mismo fue emitida de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 2. 27. 34. 166. 167. 168, 169, 170, 171 , 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 Y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 30, fracción XIII, 50 Y 51 fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el cual fue dictado en el citado recurso de revisión interpuesto contra actos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Como se advierte de los preceptos en cita, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como órgano emisor del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, cuenta con la facultad para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión, como el que hoy nos ocupa.

Bajo esa premisa, esta Comisión emitió el acuerdo dentro del expediente del recurso de revisión referido de la manera siguiente:

"(. .)PRIMERO. Con fundamento en el artículo 174 fracción " 175 fracción I y 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Po/así, se desecha el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación. · (sic).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A través del escrito enviado al correo electrónico institucional de la Ponencia 2, de esta Comisión el día 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la determinación de fecha 09 nueve de enero del mismo año, emitida por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante el que expresó los siguientes agravios a saber:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

1. Inconformidad por el desechamiento del recurso de revisión RR-001/2025-2,
2. Inobservancia de exhibir el Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de información
3. La falta de la suplencia de la queja a favor del recurrente

En relación al agravio identificado por esta Comisión con el numeral 1, esto es, lo relativo al desechamiento por la ampliación de la solicitud de información, este Órgano Garante estima necesario traer a colación la información materia de la solicitud, así como los agravios vertidos por el recurrente en su recurso de revisión y en el recurso de inconformidad.

[Se tiene por inserto una tabla]

De lo anterior, tenemos que, al momento de presentar el recurso de revisión, la ahora parte recurrente se inconformó por la falta de entrega por parte del sujeto obligado de información generada en el periodo de: "16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece al 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno", sin embargo, de la lectura a la solicitud de información anteriormente transcrita, no se desprende que el promovente hubiera solicitado inicialmente la información referente a un periodo específico, circunstancia que en el citado medio de impugnación aseguró haber llevado a cabo, de tal manera que, esta Comisión advirtió que el recurrente pretendía inconformarse por información que no fue solicitada originalmente, e incluso, como puede advertirse de los agravios vertidos en el recurso de inconformidad, el recurrente terminó admitiendo no haber precisado inicialmente el periodo respecto del cual requería la información, resultando así, en una evidente ampliación a la solicitud, y por ende, actualizándose la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ahora, si bien es cierto que, la parte recurrente señaló que el sujeto obligado debió atender a la naturaleza de la información solicitada, sin embargo, es menester señalar que de conformidad con los criterios números 80/001/2017 y 003/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en aquellos casos en los que los solicitantes no indiquen el periodo respecto del cual requieren la información solicitada, los sujetos obligados deberán entregar la información generada en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, tal como se advierte a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

[Se tienen por transcritos los criterios]

Por lo cual, el análisis del recurso de revisión no puede circunscribirse a cuestiones que no formaron parte de la solicitud inicial, ya que de lo contrario se estaría privando al sujeto obligado de la oportunidad de conocer los puntos petitorios y estar en aptitud de emitir la respuesta que corresponda.

En virtud de lo anterior, dichos contenidos de información no pudieron constituir materia de estudio del recurso de revisión, debido a que la respuesta que se impugna debe analizarse en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin variar en el fondo la litis, ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, puesto que incluso en el recurso de revisión aseguró haber precisado el periodo de búsqueda de información, empero, al momento de presentar el recurso de inconformidad aceptó no haber señalado al sujeto obligado el periodo respecto del cual requería la información solicitada.

Atendiendo a lo anterior, resulta aplicable el Criterio SO/001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, mismo que establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante el Organismo Autónomo.

Esto en razón de que, como ya se dijo, el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto obligado una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíe n sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa.

De ahí que, esta Comisión estima que el agravio planteado por el recurrente deviene improcedente.

En lo que respecta al segundo de los agravios en cuestión, es preciso señalar que el recurrente se inconformó por la falta de entrega del Acta de inexistencia de la información entregada por el sujeto obligado, no obstante, de lo anteriormente expuesto, se desprende que no es posible que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información solicitada, en tanto que, de las manifestaciones del propio recurrente, se desprende que la información requerida es susceptible de haberse generado en un periodo diverso al año de la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

[Se tiene por reproducido el criterio]

Por último, el recurrente manifestó su inconformidad por no aplicarse la suplencia de la queja, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que la suplencia de la queja a favor del recurrente aplica siempre y cuando no se varíen los hechos expuestos y sin que con ello se posibilite causarles un perjuicio, tal como lo señala el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimientos de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, por lo que, esta Comisión al advertir una evidente causal de improcedencia, está impedido a cambiar los hechos expuestos y dar trámite al asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente RR-001/2025-2, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-01/2025-2, el que se anexa al presente informe.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, lo solicitado a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado
..." (sic)

Al informe justificado el Órgano Garante Local adjuntó el expediente conformado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 240474424000790.

f) Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **280/2023**, con fundamento en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Transitorios Quinto y Sexto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹ Para tal efecto se cita el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales.**

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de inconformidad dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, término previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa interpuesto por la parte recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. Con respecto a la actualización de las causales de procedencia, cabe señalar que la parte recurrente se inconformó con la resolución emitida por el órgano garante local, en la que, desechó el recurso de revisión.

Sobre el particular, el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

I) Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o II) Confirмен la
inexistencia o negativa de información.

De igual modo, el último párrafo del citado precepto normativo establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Conforme a lo anterior, **se configura la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General de la materia**, pues el recurso de inconformidad constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local, por ende, **la negativa de acceso a la información**, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, lo es la determinación emitida por el órgano garante local, pues a consideración de la parte recurrente, a través de su resolución se vulneró su derecho de acceso a la información.

Lo previo, en tanto que, de una interpretación del término “**negativa de información**”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado y se convalide ésta por el órgano local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como son, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

El hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**², de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia

² Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad, previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016 interpuesto en contra de la resolución del RIA 0020/16 dictada en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información, entendiéndose por ésta como la falta de resolución de un órgano local garante en un determinado plazo, lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse –de forma amplia– que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información, tal como acontece en el presente caso.

Así, el recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente, en la porción que controvierte el desechamiento de su recurso de revisión resulta procedente, al actualizar la causal prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia, al configurarse una negativa de información -en sentido amplio-, conforme a la resolución de amparo previamente referida.

4. La parte recurrente no amplió los alcances de los agravios que expuso de forma previa ante el órgano garante local.
5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del órgano garante local.

6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso; haya fallecido; que el órgano garante local



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que una vez admitido apareciera alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si la determinación del órgano garante local, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución emitida por el Órgano Garante Local.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, la inconformidad expresada por la parte recurrente, así como el informe justificado formulado por el órgano garante local.

La persona solicitante requirió al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. la copia simple de las versiones públicas de expedientes, en los que la persona servidora pública de nombre

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Lic. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

En respuesta, el sujeto obligado informó que turnó la petición a Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos manifestando lo siguiente:

La Tesorería Municipal informó que no cuenta con copia u original de algún nombramiento con dicha categoría ya que, no se tiene la facultad para resguardar los expedientes laborales del personal que esté o haya estado adscrito a la Tesorería o alguna de sus direcciones.

También se realizó una búsqueda en los archivos que obran en poder de la Dirección de Ingresos sin encontrarse documentación alguna que haga referencia a la Lic. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes como responsable del cargo de delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Precisando que este rastreo de documentos se realizó en apego al Criterio SO 003/2019, el cual refiere que cuando una persona solicitante no haga mención al periodo de búsqueda se entenderá que el requerimiento será el año inmediato anterior, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Por su parte la Dirección de Recursos Humanos manifestó que la persona referida en la petición no labora actualmente para este Ayuntamiento de San Luis Potosí, asimismo al no contar con el periodo de búsqueda de la información requerida se aplicó el Criterio SO 003/2019, realizando la búsqueda de la información que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, obteniendo que no se cuenta con documentación de versiones públicas de expedientes a nombre de esa persona.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local a través del cual se inconformó con la inexistencia y falta de fundamentación de la respuesta, precisando que requirió lo siguiente: “Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. De la manera más atenta y respetuosa deseo saber: Deseo copia simple de las versiones públicas de expedientes en los que la persona servidora pública de nombre Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. del 16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2021.” (sic)

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **determinó desechar** el recurso de revisión de la persona recurrente, debido a que del contraste entre la petición inicial y los planteamientos formulados en el recurso de revisión, se advierte que a través del último, la persona pretende **ampliar** la solicitud de información, determinando un periodo en específico de búsqueda de la información, circunstancia que no puede constituir materia de estudio del presente recurso de inconformidad, debido a que la solicitud de información debe apreciarse en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin constituir un nuevo requerimiento informativo.

La persona recurrente presentó **recurso de inconformidad** señalando como agravio el desechamiento emitido al recurso de revisión RR-001/2025-2, en tanto que refirió no estar de acuerdo con el dictamen de improcedencia.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al rendir su **informe justificado**, defendió la legalidad del desechamiento recaído al recurso de revisión que nos ocupa y reiteró su actuar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en razón del agravio expresados.

En principio, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

De la normativa citada, se advierte que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

- **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A su vez, el recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información.
- **La declaración de inexistencia de información.**
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**
- La orientación a un trámite específico.

Entre las resoluciones de los Organismos garantes se tiene que pueden desechar o sobreseer el recurso de revisión.

Asimismo, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la citada Ley General.

Una vez referido lo anterior, se debe señalar que la persona recurrente se inconformó con el desechamiento emitido por el Órgano Garante local, en el que se determinó que era improcedente su recurso de revisión ya que en la inconformidad la persona recurrente amplió la solicitud de información precisando un periodo en específico de búsqueda de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I, y 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*⁴ establece en sus artículos 166, 167, 168, 175 y 179 que el solicitante podrá interponer, por sí mismo, o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

⁴ Véase:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/04/Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion 08 Abr 2024 compressed.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Asimismo, señala que **el recurso de revisión procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de revisión deberá contener, entre otros requisitos, el acto que recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de este.

De igual forma refiere que las resoluciones del Órgano Garante Local podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Además, se prevé que el recurso será **desechado** por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Conforme a lo anterior, conviene recordar que, ante la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí como sujeto obligado, la persona interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la inexistencia de la información así como la falta o deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

Respecto de ello, este Instituto advierte que contrario a lo señalado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el recurso de revisión interpuesto por la persona inconforme, **si actualiza una causal de procedencia en términos del artículo 167 de la Ley local**, pues el sujeto obligado en respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

manifestó la inexistencia de la información y, **la persona se inconformó por la inexistencia así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta referida**, en términos de la fracción II y XII del artículo 167 de la Ley local.

Por lo que, este Instituto considera que **no resultaba procedente desechar el recurso de revisión** por ampliar la solicitud a través del medio de impugnación, pues contrario a lo establecido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, si bien, la persona solicitante a través de sus manifestaciones precisó el periodo de su interés, también lo es que manifestó como agravio la inexistencia de la información, supuesto que sí encuadra en los supuestos de procedencia de la Ley en la materia.

Ahora bien, es importante recordar que a efecto de fundar y motivar el desechamiento, el Órgano Garante Local, manifestó que la persona pretende ampliar la solicitud de información, determinando un periodo en específico de búsqueda de la información, circunstancia que no puede constituir materia de estudio del presente recurso de inconformidad, por lo que se advierte que la inconformidad del promovente versa en una ampliación de la solicitud primigenia.

El argumento mencionado previamente dio paso al desechamiento controvertido, sin embargo, dicho pronunciamiento pudo ser aplicado respecto de la porción del agravio que a consideración del Órgano Garante Local, amplió la solicitud, es decir, únicamente respecto de la manifestación que no formó parte de la solicitud inicial, ello con independencia de que el agravio es tendiente a combatir la inexistencia así como la falta o deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el Municipio de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Conforme a lo anterior, conviene señalar que, de acuerdo con la Tesis 902 (7a.) del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1988, p.1481, con número de registro 820034, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se cita a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; así como motivado, esto es indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En concatenación, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.40. P/56/P, de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De la tesis mencionada, se observa, que el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la motivación, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la Tesis Aislada I.3º. C. J/47, señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De la tesis transcrita, se desprende que es **imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados**; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las**

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Es decir, hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el desechamiento emitido por el Órgano garante local no está debidamente fundado y motivado, pues el precepto legal que invoca resulta inaplicable a la totalidad del recurso de revisión interpuesto por las características específicas de éste, es decir, si bien en el recurso de revisión la persona aceptó no haber precisado la temporalidad, lo cierto es que, con independencia de dicha manifestación, también se inconformó por la inexistencia de lo requerido, por lo que en todo caso, el Órgano Garante Local debió sobreseer parcialmente el medio de impugnación por lo que hace a la porción que constituyó una ampliación, debiendo realizar el estudio de fondo correspondiente a la inexistencia y falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Tan es así que recordemos que en respuesta el sujeto obligado manifestó haber realizado la búsqueda de la información de un año anterior a la fecha del ingreso de la petición, es decir, al no advertir aparentemente una temporalidad de la información de interés, aplicó un criterio de búsqueda restrictivo a sólo un año anterior a la fecha de la petición, ello sin considerar además, que la servidora pública identificada, no se encuentra actualmente activa conforme a su propia respuesta.

En esa tesitura, se considera que la petición versó sobre la copia simple de las versiones públicas de expedientes en los que la persona servidora pública de nombre Nancy Esmeralda Hernández Cervantes aparezca como delegada de la Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., es decir, de la **totalidad** de

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado **independientemente** de la **temporalidad en la que se hayan elaborado**.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda de la información en las unidades que consideró competentes, lo cierto es que el criterio de búsqueda empleado fue **restrictivo** al limitarlo a un año previo y sin considerar que conforme a su propia respuesta actualmente la servidora pública identificada ya no está activa, por lo que conoce la temporalidad en la que estuvo laborando.

En suma, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la persona inconforme en relación con la negativa de acceso deviene **FUNDADO**, en virtud de que contrario a lo señalado por el Órgano Garante Local, el recurso de revisión debió ser analizado de fondo y, en su caso, únicamente no considerar en su estudio de fondo la porción que no formó parte de la solicitud inicial.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la determinación que recayó al recurso de revisión **RR-001/2025-2**, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que deje sin efectos el desechamiento emitido y admita a trámite el recurso de revisión.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el órgano garante local, deberá notificar a la persona inconforme el acuerdo de admisión, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esto es a través de correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, fracción II, 170, fracción III, 172, 173, 174, 175, 176 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCAR** la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2

Folio: 240474424000790

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas que emite voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: RR-001/2025-2**

Folio: 240474424000790

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 11/25

Adrián Alcalá
Méndez

Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 11/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **26 de febrero de 2025**.

